

*****, ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y *****-----

--- *Ahora bien, se ordena su inmediata libertad por conducto del director del Centro de Ejecución de Sanciones, de ésta ciudad capital, única y exclusivamente por esta causa penal 178/2013; y por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, sin perjuicio de que continúe detenido por causa y/o autoridad distinta a la presente que lo reclame. En consecuencia, se ordena expedir la Boleta de Libertad.*-----

--- *TERCERO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causara algún agravio.*- ---

--- *CUARTO (CIRCULAR 40).- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

--- *DÉCIMO. -(SIC) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...*-----

--- **SEGUNDO.** - Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por el Juez de Origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado por el delito de secuestro agravado, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto del citado ilícito, ya que está autorizada válidamente para aplicar la mencionada legislación general.-----

--- Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia localizada en la Décima Época, Registro 2006812, Instancia: Pleno de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia (s): Constitucional – Penal, Tesis: PC.II.J/4 P (10a), página: 1324, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA. El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y

los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación".-----

--- Ahora bien, previo al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito que atenta contra la libertad de las personas, se considera que ello afecta decisivamente su dignidad, su estado psicológico, físico y moral, y por ello dado el carácter que tienen los secuestrados de víctimas directas, el Juez de la causa fue correcto en tomar las medidas de protección a su favor, en cuanto a proteger su identidad.-----

DEREECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----*

--- **SEGUNDO.**- Los hechos materia de la impugnación consisten que el día dieciséis de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, elementos del Ejército Mexicano, efectuaban un reconocimiento terrestre en una brecha a inmediaciones del Poblado *****, del Municipio de Victoria, Tamaulipas, repentinamente salió al paso un vehículo compacto de transporte público (****) con tres individuos a bordo que al notar su presencia se pararon intempestivamente y dichos elementos ordenaron a sus tripulantes que descendieran del carro identificándose el acusado como **** ***** ******, siendo el que conducía el vehículo los otros dos individuos manifestaron que no traían identificación alguna, se les preguntó qué es lo que hacían en ese lugar, contestando primeramente que venían de un rancho del cual no sabían su nombre pero que habían ido a dejar comida a varias personas que se encontraban en ese lugar por lo que les pidieron que los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

llevaran en donde se encontraban esas personas a las que les habían llevado la comida, al llegar a ese lugar vieron a dos individuos armados que corrían hacia el monte de inmediato trataron de darles alcance pero por la oscuridad no les fue posible alcanzarlos dándose a la fuga, y enseguida observaron que del lugar donde habían corrido los dos sujetos ahí se encontraban nueve personas sentadas y otras acostadas estaban atadas de los pies los tenían secuestrados.-----

--- Por estos hechos, el Juez Segundo de Primera Instancia, de lo Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, dictó sentencia absolutoria el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a favor de **** ***** ***** , por el delito de secuestro agravado, debido que consideró que en la causa penal no se encontraba justificada su plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado de nombre **** ***** ***** ***** , por el ilícito agravado en cuestión, el cual determinó que en autos estaban demostrados **sus elementos**; sin embargo, esto no será materia del presente recurso, en virtud que la Agente del Ministerio Público, no se pronunció respecto este apartado de la resolución impugnada.-----

--- **TERCERO.**- Cabe señalar que el fallo que se revisa el A quo, para dictarlo expresó que en autos no se encontraba justificada su plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado de nombre

**** ***** , por el delito de secuestro agravado, se basó en las consideraciones lógicas-jurídicas siguiente:-----

"...QUINTO.- (PLENA Y LEGAL RESPONSABILIDAD PENAL).- Del ahora sentenciado, de nombre **** ***** , por el delito de SECUESTRO AGRAVADO; este Juzgador considera que no se encuentra Justificada su plena y legal responsabilidad como se verá a continuación.-----

--- El Agente del Ministerio Público acusó a **** ***** , por su Responsabilidad Penal de acuerdo a lo establecido en el numeral 13, fracción III del Código Penal Federal, así como el diverso 39, fracción II del Código Penal vigente en el Estado, a la letra refieren lo siguiente: "Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito...Fracción III.- Los que la realicen en conjunto ... Artículo 39.- Fracción II.- Los que inducen o copelen a otro a cometerlo...".-----

--- Pues bien, de acuerdo al cúmulo de probanzas que fueron evacuadas dentro de la presente resolución, se obtiene que **** ***** , trabajaba como ***** , y que de acuerdo a dicha labor que éste desempeñaba, fue como los coacusados ***** y el menor ***** , el día dieciséis de octubre de 2013, a la altura del ***** de esta ciudad, aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde, le hicieran la parada para realizar un viaje el cual los llevaría a su lugar de destino ubicado en el Ejido ***** de esta localidad; donde al arribar al lugar en donde se encuentra un portón, estos se bajan y le dicen que se vaya a dar una vuelta al mismo ejido y que vuelva en quince (15) minutos, circunstancia que así aconteció, volviendo por los coacusados en el tiempo referido, para posteriormente ser detenidos por Elementos del Ejército Mexicano; dando como consecuencia que el hoy sentenciado **** ***** ***** , tenía la calidad únicamente de *****.---

--- Circunstancia que se confirma con lo establecido mediante PARTE INFORMATIVO DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL C. ***** , TENIENTE DE INFANTERÍA, ***** , SOLDADO DE INFANTERÍA, ***** , SOLDADO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

DE INFANTERÍA, ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO DE LA 8/A ZONA MILITAR, DEL 77/0 BATALLÓN DE INFANERÍA, INFORME QUE FUESE DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA PROPIA FECHA ANTE LA AGENCIA INVESTIGADORA, en el cual en síntesis manifestaron lo siguiente: "... QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 22:30 HORAS, DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2013, EL SUSCRITO CON PERSONAL A MI MANDO INTEGRANDO LA *.*, *****.* "*****", EFECTUANDO RECONOCIMIENTOS TERRESTRES EN UN ABRECHA A INMEDIACIONES DEL POBLADO ******, REPENTINAMENTE SALIO AL PASO UN VEHICULO COMPACTO DE TRASNPORTE PUBLICO (****), CON TRES INDIVIDUOS A BORDO, QUE AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA SE PARARON INTEMPESTIVAMENTE, POR LO CUAL LE ORDENE AL C. SUP. DE INF. ******, QUE PROCEDIERA A REVISAR AL AUTOMOTOR Y AL C.SLD. DE INF. ******, QUE PROCEDIERA A DARLE SEGURIDAD AL SOLDADO ******, EL SLD. ***** LES INDICO QUE DESCENDIERAN DEL VEHICULO Y QUE SE IDENTIFICARAN, IDENTIFICÁNDOSE ***** ***** ***** DE ** AÑOS DE EDAD, QUIEN ES EL QUE CONDUÍA EL VEHICULO, LOS OTROS DOS INDIVIDUOS MANIFESTARON QUE NO TRAÍAN IDENTIFICACIÓN ALGUNA PERO DIJERÓN LLAMARSE (IDENTIDAD RESERVADA) ** AÑOS DE EDAD, QUIEN VIAJABA DE COPILOTO Y ******, DE ** AÑOS DE EDAD, QUIEN VIAJABA EN LA PARTE TRASERA DEL VEHICULO, SE LE PREGUNTO QUE ES LO QUE HACIENAN EN ESE LUGAR, CONTESTANDO PRIMERAMENTE QUE VENÍAN DE UN RANCHO DEL CUAL NO SABÍAN EL NOMBRE PERO QUE HABÍAN IDO A DEJAR COMIDA A VARIAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN ESE LUGAR, PONIÉNDOSE SUMAMENTE NERVIOSOS POR LO CUAL EL SOLDADO ****** PROCEDÍÓ A INFORMARME, POR LO CUAL PERSONALMENTE LOS INTERROGUE PIDIÉNDOLE QUE ME LLEVARÁN EN DONDE SE ENCONTRABAN LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HABÍA LLEVADO LA COMIDA, CONDUCIÉNDONOS POR UNAS VEREDAS POCO ACCESIBLE, AL LLEGAR AL LUGAR VIMOS A DOS INDIVIDUOS ARMADOS CON ARMAS LARGAS QUE CORRÍAN HACÍA EL MONTE, DE INMEDIATO TRATAMOS DE DARLES ALCANCE PERO POR LA OBSCURIDAD Y LO ESPESO DE LA MALESA NO FUE POSIBLE ALCANZARLOS DÁNDOSE A LA FUGA, AL

LLEGAR AL LUGAR NOS PERCATAMOS QUE SE ENCONTRABAN VARIAS PERSONAS SENTADAS U OTRAS ACOSTADAS LAS CUALES ESTABAN ATADAS DE LOS PIES, QUE EN CUANTO NOS VIERON SE SORPRENDIERON PUES NO SE IMAGINABAN QUIENES ÉRAMOS NOSOTROS, LES DIJIMOS QUE NO SE PREOCUPARAN Y SE TRANQUILIZARÁN YA QUE ÉRAMOS ELEMENTOS DEL EJERCITO MEXICANO DE INMEDIATO PROCEDÍ A ASGURAR AL LUGAR ORDENANDO DE INMEDIATO A MI PERSONAL A EFECTUAR UN RECONOCIMIENTO RADIALES DEL ÁREA EN BUSCA DE GENTE QUE PUDIERA ENCONTRARSE EN LA MISMA SITUACIÓN, INMEDIATAMENTE PROCEDÍ A PREGUNTAR A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN QUIENES ERAN LOS QUE HABÍAN LLEVADO A ESE LUGAR MANIFESTANDO QUE ERAN APROXIMADAMENTE SEIS INDIVIDUOS LOS QUE LOS CUIDABAN Y QUE SE ENCONTRABAN ARMADOS, POSTERIORMENTE LES TOME SUS GENERALES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN CALIDAD DE SECUESTRADAS SIENDO LAS SIGUIENTES PERSONAS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** de ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS Y ***** DE ** AÑOS DE EDAD, DANDO PARTE AL ESCALÓN SUPERIOR Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES A FIN DE QUE DIERAN FE DE LOS HECHOS..."-----

--- Parte informativo debidamente ratificado ante la autoridad investigadora, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquiere valor de meros indicios, amén de que es menester transcribir el criterio jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice:-----

"Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de *998

con el diverso 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que del careo se desprende que el coacusado conoció al hoy sentenciado el día de los hechos, a quien le realizaron una parada para que les hiciera un viaje a las 7:30 en el *****, con rumbo al Ejido ***** de esta Ciudad, en donde al llegar a un portón se bajó el masculino de nombre "*****", quien llevaba una bolsa, brincándose el portón y se metió, el ***** fue a darse una vuelta y tuvieron que esperar para subirse y momentos después fueron detenidos por Elementos del Ejército Mexicano, refiriéndoles que **** ***** hoy sentenciado, únicamente era el *****.-----

--- Ahora bien, las declaraciones rendidas fueron hechas por personas que no es menor de dieciocho años, refiriendo hechos que lo perjudican; esto es, el coacusado aceptó que **** ***** únicamente era el ***** al momento de los hechos, a quien el pasado 16 de octubre del 2013, aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde, en el ***** de esta Ciudad, le hicieron la parada para que realizara un viaje al Ejido ***** de esta localidad; además refiere que no lo conoce como lo señala en el desahogo de la diligencia de careo practicada entre ellos; pues bien, las primeras declaraciones son de suma importancia, ya que las mismas son producto de hechos recién verificados y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto por que lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas en las que puede darse preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad en las segundas declaraciones como lo es en este caso en específico, y además se vislumbra que desde un comienzo éste niega la participación de **** ***** en el ilícito que nos ocupa, aunado a que no existe prueba alguna que demuestre que haya sido coaccionado o haya sido utilizada la violencia física o moral para que declararan en la forma en que lo hicieron en la que con la claridad del meridiano expresaron que le hicieron la parada aproximadamente a las 7:30 de la tarde, en el ***** para que los llevara al Ejido ***** de esta ciudad, y que el sentenciado laborando como ***** lo mandaron a dar la vuelta, y posteriormente que regresó por los coacusados para ser detenidos por elementos del Ejército Mexicano; de lo que se concluye que efectivamente ambos son coincidentes en establecer que el hoy sentenciado al momento de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos se empleaba como *****; declaraciones realizadas a favor del hoy sentenciado **** ***** ***** *****

--- No se debe pasar por desapercibida la declaración del hoy sentenciado **** ***** ***** ***** de fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público; en la cual quedó asentado que día miércoles dieciséis de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde fue hacer una carrera a la central y se regresó, momento en el cual al ir por el ***** a la altura del ***** se le empareja un **** el cual le refiere que dos chavos estaban pidiendo una carrera a la plaza del doce, refiriendo que como le faltaba para completar la renta del día, optó por ir hasta el ***** por ese viaje, el cual al llegar a la altura del ***** venían dos chavos uno de ***** y otro de ***** quienes lo abordan y le dicen que le diera la entrada de la vieja quebradora, conduciendo rumbo a la ***** e introduciéndose por una brecha rumbo al Ejido ***** donde estos individuos lo iban guiando por donde irse, mismos que al llegar a un portón anaranjado, se bajaron ambos jóvenes, diciéndole que se fuera a dar la vuelta y volviera a donde los había dejado, por lo que 15 minutos después volvió por ellos, quienes se introdujeron al vehículo y al ir de regresó observó las luces de un vehículo siendo estos el Ejército Mexicano.--

--- Del mismo modo, se establece lo vertido en la declaración preparatoria del hoy sentenciado **** ***** ***** ***** en fecha diecinueve de octubre del dos mil trece, en el que quedó asentado y sin duda manifestó que no conoce a los muchachos que lo abordaron, que solo era un pasaje, una carrera normal.-----

--- Declaración de la cual se desprende que niega haber participado en la comisión del ilícito que se le imputa; sin embargo, es coincidente con lo establecido por el coacusado ***** quien lo señaló como quien era el ***** a quien el pasado dieciséis de octubre del año dos mil trece, le hicieron la parada para que realizara el viaje al Ejido ***** de esta ciudad, el pasado dieciséis de octubre del dos mil trece, en el * ***** aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde; y que además, aportó medio de

prueba que corroboran fehacientemente lo vertido por el hoy sentenciado **** ***** ***** ***** y el coacusado ***** , específicamente que él únicamente éste se ostentaba como ***** quien realizó un viaje llevando como pasajeros a los coacusados antes mencionados. Motivo por el cual su versión de los hechos adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Pues bien las primeras declaraciones resultan ser de suma importancia, ya que las mismas son producto de los hechos recién verificados y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores; tanto por que lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquellas en las que puede darse preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas declaraciones como lo es en este caso en específico, y que además se vislumbra que no existe prueba alguna que demuestre que haya sido coaccionada o haya sido utilizada la violencia física o moral para que declarara en la forma en que lo hizo.- -----

--- Circunstancias que se corroboran con lo vertido por las testimoniales de ***** , en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en el cual asentó que **** ***** ***** ***** es compañero de trabajo de los ***** , en el cual su labor es andar en la calle levantando pasajes y quien labora en la base del ***** (*) ***** , en esta Ciudad Capital.- Así como lo manifestado por la ciudadana ***** , en fecha veintitrés de octubre de 2013, en donde refirió que es quien recoge la renta de la unidad del ***** que maneja **** ***** ***** ***** , la cual diaria era por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y por mes eran \$3,150.00 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad monetaria que le entregaba a la dueña del vehículo, y que sabe que su lugar de trabajo como base en el (*) ***** , en esta Ciudad Capital.- -----

--- Por último se cuenta, con la testimonial de ***** , de fecha 23 de octubre del 2013, en el que también es coincidente en establecer que **** ***** ***** ***** , labora de ***** y su base lo es en el * ***** , siendo la persona que el día 16 de octubre del 2013, se encontró a **** ***** ***** ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*aproximadamente como a las 7:30 horas de la tarde por el ***** de esta Ciudad Capital, a la altura de la Calle ***** y le dijo que dos chavos pedían una carrera, ya que él no pudo por traer pasaje.-----*

*--- Pruebas de descargo que aportan información fehacientemente y que coinciden con la versión de los hechos y lo vertido por el hoy sentenciado y coacusado, motivo por el cual, la versión de los hechos adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales y de la cual se desprende que efectivamente el hoy sentenciado **** ***** el día 16 de octubre de 2013, laboraba como ***** quien pertenecía a la base de ***** ubicada en el ***** de esta ciudad, que éste rentaba un vehículo para realizar dicha actividad pagando por día la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), como así fue ilustrado por la testimonial a cargo de la Ciudadana ***** de fecha 23 de octubre de 2013; Por otro lado, el ciudadano ***** fue la persona quien el día 16 de octubre de 2013, aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde, por el ***** le informara al hoy sentenciado **** ***** ***** que dos chavos pedían una carrera, constándole de manera directa que el hoy multicitado sentenciado se encontraba laborando y que únicamente realizó el viaje en el cual abordaron los coacusados ***** y el menor en ese entonces de iniciales ***** para posteriormente llevarlos al Ejido ***** de esta ciudad, para posteriormente ser detenidos por el Ejército Mexicano.-----*

*--- Así las cosas, sin pasar por alto que se cuenta con las Denuncia de las víctimas directas del delito, todas de identidad reservada de iniciales ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** los cuales en sus denuncias realizadas en fecha diecisiete de octubre del año dos mil trece, y quienes al ponerle a la vista una fotografía del Ciudadano **** ***** cada una de ellas manifestaron de propia voz NO SABER QUIEN ES LA PERSONA DE DICHA FOTOGRAFÍA.-----*

--- Indicio que para que alcance su perfección debe adminicularse con otro, que le de fuerza, con el fin de

que adquiera valor probatorio pleno; en el entendido que debemos tener como requisito obligatorio el exponer los razonamientos, que tengamos en cuenta para poder valorar jurídicamente la prueba y poder cumplir con reglas fundamentales a que se somete la prueba circunstancial; en esa tesitura se tiene que esta prueba se adminicula con los anteriores datos y de los cuales son coincidentes en establecer que tanto las víctimas ***** y ***** y ***** así como el coacusado ***** no lo ubican en circunstancias de tiempo, modo y lugar; es decir, estos no lo ubican como quien participara en la privación de la libertad de las víctimas del ilícito en virtud de que ese día 16 de octubre de 2013 el hoy sentenciado **** ***** se encontraba laborando como ***** y que aproximadamente a las 7:30 de la tarde ***** fue la persona que le refirió del viaje que ocupaban dos masculinos, los cuales abordaron el vehículo automotor para ser llevados a su destino; luego entonces, se puede percibir que el hoy sentenciado no tenía conocimiento del ilícito que los coacusados estaban cometiendo, y que únicamente éste proporcionara un servicio de transporte, como así fuera ilustrado con los atestes ya valorados. -----
 --- A lo anterior resulta aplicable el efecto la siguiente jurisprudencia consultable y del rubro y número 221, consultable en la página 163 del Tomo II, Penal, Jurisprudencia, Quinta Época del Apéndice 2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son el siguiente tenor: -----

" OFENDIDO , VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.
 (SE TRANSCRIBE) "-----

--- En conclusión, del cúmulo de probanzas, presentadas por el Agente del Ministerio Público no existe dato que acredite la plena y legal responsabilidad del hoy sentenciado **** ***** *****; luego entonces no adminicularse dato probatorio, es que no se justifica la acusación realizada en contra del activo; por lo tanto, si esta Autoridad Judicial, validara dicho actuar contrario a derecho, condenando al sujeto señalado como activo, conllevaría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*a estar ratificando una actuación violatoria de garantías, máxime que este Juzgador, está obligado a velar por que dichas Garantías consagradas en Nuestra Carta Magna, sean protegidas, más aun atendiendo a que es la motivación de la Privación de la Libertad del Indiciado, este Tribunal, atendiendo a que dicha libertad referida, entraña un derecho fundamental, reconocido entre otros en los artículos 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, * del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta necesario realizar una interpretación conforme a los derechos humanos, esto es en beneficio de la persona sirviendo de apoyo a lo predicho lo plasmado en la diversa Tesis I. 40.A.464. A. del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia Administrativa, localizable en la página 1744, del rubro y texto siguiente: (se transcribe)“:-----*

--- No pasa desapercibido para quien ahora esto resuelve que si bien es cierto que quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho, no menos es cierto es que a pari, el Ministerio Público, está obligado a justificar su acción punitiva; teniendo en consideración que dicha carga de prueba es irrogada en primer término y de manera preponderante, al aludido Fiscal Investigador, y una vez entablado el proceso al Fiscal Adscrito, esto bajo el Principio de Inocencia, que se advierte dimanando de la interpretación concomitante de los apartados 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado; primero establece la obligatoriedad de un juicio justo a derecho, donde prevalezcan el debido proceso, donde se reconoce el derecho a la libertad que tiene todo tutelado, siendo privado de esta solo bajo la obtención de probanzas bastantes y suficientes, que estas estén válidamente escrutadas, y consecuentemente el poder ejercer su debida defensa, así como a tener conocimiento de lo que se imputa, a fin de poder ofertar probanzas a su favor; dimanando que solo el Ministerio Público tiene la potestad de ejecutar la persecución del delito, y solicitar la acción

punitiva; lo que como se dijo no justificó a plenitud permitiéndome evacuar el siguiente criterio jurisprudencial que dice: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)."-----

*--- Por las razones antes referidas, se concluye que de los medios de prueba antes analizados y valorados conforme lo establecido por los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales; luego entonces, se desprende que no se encuentra demostrada la Plena Responsabilidad del hoy sentenciado **** * por el delito de Secuestro, previsto por los numerales 9 Fracción I, incisos a) y b), agravado por lo plasmado en el artículo 10, fracción I, incisos a), b), y c), ellos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.*-----

*--- Atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el sentenciado no está obligado a probar, pues el sentenciado **** * no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le reconoce "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito; luego entonces no existen pruebas fehacientes para tener por acreditado la plena y legal responsabilidad del hoy sentenciado; siendo por ende decir que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado la Plena Responsabilidad en la comisión que se le imputa al hoy sentenciado, resultaría en una violación a los derechos fundamentales del acusado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

permitiéndome verter a manera de acotación a lo dicho, el siguiente Criterio Jurisprudencial que versa, y cito "Novena Época. Registro:176494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, diciembre 2005. Materia(s): Penal. Tesis: II.2º.P.1/17. Página: 2462.-----

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL (Se transcribe).-----

---Establecido lo anterior, no puede soslayarse que el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, concepto éste último con el que México alude al debido proceso utilizado en otros sistemas jurídicos, a virtud del cual la autoridad que vaya a ordenar un acto privativo debe necesariamente sujetarse y de manera puntual al procedimiento que la ley de la materia indique, de ahí que si el Agente del Ministerio Público no cumplió con su obligación de investigar, conforme se lo exige su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en sus artículos 5 y 7 punto I, inciso A), número 3, en relación con lo normado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto es evidente que jurídicamente esta Autoridad está impedida para justificar la deficiencia aludida; sirviendo de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial.-----

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL (Se transcribe).-----

---- Sin embargo, el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.-----

--- Por lo anterior, resulta incuestionable que ese principio se encuentre expresamente reconocido en la

Constitución, para que también se responda a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que expresamente lo consagran como garantía.-----
 --- *Presunción de Inocencia que se encuentra establecida en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la hace referencia que:-----*

" ...TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY..." -----

--- *Así Mismo se encuentra consagrado en el Artículo 11 párrafo I de la Declaración Universal de Derechos Humanos:-----*

"... TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY A JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE HAYA ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA..." -----

--- *Igualmente, se haya establecido en el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que expresa: -----*

"... TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD ..." -----

--- *El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencia la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la plena responsabilidad del sentenciado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente. RESULTANDO APLICABLE LA TESIS 2a. XC/2012, PERTENECIENTE A LA DÉCIMA ÉPOCA. SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA, VISIBLE EN LA PAGINA 1687, DEL LIBRO XVI, ENERO DE 2013, TOMO 2, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, CUYO RUBRO Y TEXTO SON DEL SIGUIENTE TENOR: -----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. (Se transcribe)":-----

--- Así mismo, tiene aplicación el principio de favorabilidad penal, el cual se matricula a la antigua norma del derecho Romano "OMNIA PRO REO BENEFICUS" (Todo en beneficio del reo), y que en tiempo presente dicho principio se traduce en el de presunción de inocencia, el cual es un derecho universal en el cual nadie puede ser condenado si no se

*comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; en consecuencia, al no encontrarse comprobado la responsabilidad penal del sentenciado en el delito, por lo que se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de **** ***** ***** ***** , como responsable de la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, delito cometido en agravio de los ciudadano ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****-----*

--- Ahora bien, se ordena su inmediata libertad por conducto del Directo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad capital, única y exclusivamente por esta causa penal 178/2013; y por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, sin perjuicio de que continúe detenido por causa y/o autoridad distinta a la presente que lo reclame...".-----

--- **CUARTO.-** En contra de los argumentos del Juez de origen, la fiscal de la adscripción en su escrito de disenso del treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que ratificó en la audiencia de vista celebrada el dos de diciembre del citado año, y en el cual expresó:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria materia de apelación, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que en términos del artículo 13, fracción III del Código Penal Federal en vigor y 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, le resulta al acusado **** ***** ***** ***** , por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, realizando el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente, trasgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor... que realiza el Juzgador una*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, quebrantando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 206 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el delito de SECUESTRO AGRAVADO, por los artículos 9 fracción I inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que se atribuyó a **** *, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el Juzgador de los autos y con base en las pruebas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente del agravio lo constituye, como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida, en razón de que el A quo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, señalando entre otras cosas, que las pruebas que sustentan el proceso penal, no son aptas y suficientes para demostrar de manera fehaciente la participación en los hechos que se le atribuyen; no siendo compartido el criterio que emite el juzgador en la sentencia materia de apelación, toda vez que en dicha resolución se quebrantaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, pasando inadvertidas la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que debió otorgar valor probatorio preponderante, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que no son incompatibles con el principio de presunción de inocencia, ya que en el supuesto caso de que a su criterio no exista una prueba directa de la que se pueda desprender la responsabilidad penal del acusado, podría respaldarse en una serie de deducciones atendiendo a los principios de la lógica y las reglas de la experiencia, extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa, para establecer su culpabilidad jurídica, afirmación a la que se arriba toda vez que en autos del proceso penal en estudio, la responsabilidad penal de **** *, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, se encuentra plena y legalmente*

*comprobada, siendo éste el resultado del análisis minucioso del material probatorio que obra en autos de la causa, al ser relacionados entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciando además a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo el que se enuncia y examina a continuación: En primer término es de mencionarse la constancia ministerial de razón de aviso de fecha 17 de octubre de 2013, realizada por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, en la que asienta que: "siendo las 23:44 horas del día en que se actúa, se hace constar que se recibió llamada telefónica de parte de la Dirección de Averiguaciones Previas, informando que en las inmediaciones del Ejido ***** de éste Municipio, al parecer se encuentra varias personas liberados (víctimas) de secuestro, así como presuntos responsables de dicho ilícito (detenidos), mismos que fueron asegurados por parte de los Elementos del Ejército Mexicanos, solicitando la presencia del suscrito Fiscal Investigador, así como de Peritos, es por lo que ésta Autoridad procede a constituirse en dicho lugar, para efecto de verificar tal situación...". Probanza a la que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; acreditándose la noticia criminis, que es el aviso realizado ante la autoridad competente, en este caso, el Ministerio Público, de la realización de un hecho o conducta que puede encontrarse considerado como delito.- Lo que se eslabona con la diligencia de Inspección Ocular, de fecha 17 de octubre de 2013, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado en el que se asentó: "... que una vez plena y legalmente constituidos en terrenos ubicados en las inmediaciones del ejido ***** y ***** de este Municipio acompañado de ***** en su carácter de Jefe de Grupo y demás elementos a su mando pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad Especializada para el combate al Secuestro en el Estado, adscrito a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, así como de perito adscrito a esta Unidad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Especializada, Ingeniero **** *****
 ***** y Licenciado **** *****
 respectivamente, se hace constar que para llegar al lugar antes mencionado nos conducimos transitando el libramiento de tránsito pesado que se ubica entre las carreteras que conducen a ***** y la ciudad de ***** Tamaulipas; internándonos por la parte poniente en una brecha que conduce al ejido antes citado, recorriendo un camino de terracería en forma irregular de aproximadamente cuatro kilómetros, cruzando el ejido en mención, aproximadamente a dos kilómetros notamos la presencia de unidades y personal militar, por lo que se pregunta por el elemento a cargo y mando, atendiendo quien dice llamarse ***** Teniente de Infantería perteneciente al 77 Batallón de Infantería con sede en esta Ciudad, quien con elementos a su mando refiere que al estar diversos recorridos de vigilancia en la calle fueron interceptados tres personas del sexo masculino a bordo de un coche *****color ***** con franjas ***** quienes fueron interrogados sobre sus actividades en dicho lugar, y estos les refirieron haber ido a dejar comida a unas personas, notando los elementos militares nerviosismo dichas personas, por lo que se les hizo mayor cuestionamiento, quienes posterior a ello los condujeron entre el monte y por algunas brechas hasta donde se encontraban nueve personas atadas de pies y acostados en el suelo, manifestado los elementos militares que al notar la presencia de los elementos militares emprendieron la huida dos personas que portaban armas largas, quienes presumiblemente los estaban cuidando, procediendo a asegurar a dichas víctimas y llamar a esta autoridad, por lo que se hace constar que nos trasladamos hasta este lugar donde se encuentran las nueve personas, por lo que la carretera y camino antes mencionados, teniendo a la vista que al introducirnos entre el monte por diversas brechas guiados por los elementos Militares, se tiene a la vista a quienes dijeron llamarse ***** de ** años, ***** de ***años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años y ***** de ** años, procediendo en este acto a su atención pericial y su traslado con los medios de seguridad implementados por parte de los elementos del ejército mexicano y de la policía ministerial, haciéndose constar que en el lugar se encuentran

*diversas cobijas o cobertores, ropa diversa, vestigios de comida, así como diversa basura, botellas de alcohol, y pedazos de mecate color verde plástico con el cual tenían atados a dichas personas, por lo que se implementa el regreso a unidades oficiales, y también teniéndose a la vista a las tres personas en calidad de probables responsables y detenidas, a quienes se procede fijar fotográficamente para los trabajos ministeriales que corresponda, y quienes dijeron llamarse **** *, de ** años, *, de ** años y *, identidad reservada de ** años de edad, mismo que será puesto a disposición de la licenciada **** *, Agente del Ministerio Público en la Atención a Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes en esta Ciudad, quien se encuentra presente desarrollando la diligencia que a su función corresponde, de igual forma el personal militar pone a la vista de esta autoridad un vehículo tipo **** *color **** * con franjas **** * marca **** * modelo **** *, sin placas de circulación con número de serie **** *, mismo que en este acto el personal militar manifestó lo trasladaran y pondrán a disposición de esta autoridad como corresponde; por lo que acto seguido esta autoridad procede a detallar la constitución física del terreno, siendo este un predio rural enmontado con arbustos espesos y diversa vegetación de la región; ordenando a la Policía Ministerial procede a la búsqueda y localización de algún indicio relacionado con los presuntos responsables del ilícito que nos ocupa; de igual forma se instruye a los peritos presentes para que procedan a la realización de sus trabajos, debiendo fijar fotográficamente todos y cada uno de los indicios y circunstancias que fueron señaladas por el suscrito en el desarrollo de la presente diligencia; siendo; todo lo que se aprecia...".- Probanza a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierte que, atendiendo la noticia criminal, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, se constituyó en terrenos ubicados en las inmediaciones del ejido **** * y **** * de este Municipio, acompañados de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado, así como de peritos de esta Institución Ministerial, donde se entrevistaron con personal militar al mando de ***** Teniente de Infantería perteneciente al 77 Batallón de Infantería con sede en esta Ciudad, informando que al realizar diversos recorridos de vigilancia, interceptaron a tres personas del sexo masculino a bordo de un coche *****color **** con franjas *****, quienes en su entrevista respecto a sus actividades en ese lugar, con nerviosismo señalaron que habían ido a dejar comida a unas personas, conduciéndose entre el monte y por algunas brechas hasta el lugar donde se encontraban nueve personas atadas de pies y acostados en el suelo, huyendo en ese momento dos personas que portaban armas largas, quienes presumiblemente hacían labores de cuidado, procediendo a indicar al Fiscal Investigador el lugar donde se localizan las víctimas, a quienes se tuvo a la vista, mismos que dijeron llamarse *****, DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, *****, DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, *****, DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS, ***** DE ** AÑOS Y ***** DE ** AÑOS, encontrándose en el lugar cobijas y cobertores, ropa diversa, vestigios de comida, así como basura, botellas de alcohol y pedazos de mecate color verde plástico como el utilizado para atar a las personas privadas de la libertad, teniendo además a la vista a tres personas en calidad de probables responsables que fueron detenidas por los elementos militares, quienes dijeron llamarse **** ***** de ** años, ***** de ** años y ***** de ** años de edad y un vehículo tipo *****color **** con franjas ***** marca ***** modelo *****, sin placas de circulación, con número de serie *****, ordenándose a la Policía Ministerial proceda a la búsqueda y localización de algún indicio relacionado con los presuntos responsables del ilícito que nos ocupa, además de instruir a los peritos presentes a la realización de sus trabajos periciales. Cobrando relevancia lo expuesto en el parte informativo de fecha 17 de octubre de 2013, emitido por los elementos del Ejército Mexicano ***** ***** y ***** ***** en el que se expuso lo siguiente: "(Se transcribe)". Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes en fecha 17

de octubre de 2013, al que se debe otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido rendido por elementos del Ejército Mexicano, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, desprendiéndose que les constó directamente a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo.- Del que se advierte que aproximadamente a las 22:30 horas del día 16 de octubre del 2013, cuando los elementos militares realizaban reconocimientos terrestres en una brecha a inmediaciones del poblado *****, interceptaron un vehículo compacto de transporte público (****), tripulado por tres personas del sexo masculino, que se identificaron como **** ***** ***** de ** años, conductor del vehículo, siendo el copiloto ***** de ** años de edad y ***** de **** años de edad, quien viajaba en la parte trasera del vehículo, al cuestionarles su presencia en el lugar señalaron en forma nerviosa que venían de un rancho a donde habían ido a dejar comida a varias personas que se encontraban en ese lugar, pidiéndoles que indicaran el lugar mencionado, conduciendo al personal militar por algunas veredas poco accesibles, hasta llegar a un lugar donde observaron a dos sujetos portando armas largas que corrieron hacia el monte dándose a la fuga, encontrando en el lugar a varias personas privadas de su libertad, unas sentadas y otras acostadas, atadas de los pies, quienes señalaron eran aproximadamente seis individuos los que los cuidaban y que se encontraban armados, siendo las personas secuestradas quienes dijeron llamarse ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años, ***** de ** años y ***** de ** años de edad, procediendo a dar aviso del aseguramiento de las víctimas y las personas detenidas a las autoridades respectivas.- Lo que se corrobora con la denuncia y/o querrela por comparecencia de la ciudadana *****, de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: "(Se transcribe)" Probanza que se deberá valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que la pasivo, fue víctima de la privación de su libertad persona y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 11 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando se dirigía a Cadereyta, Nuevo León, con su compañero ***** a bordo de una camioneta ***** color ***** , cabina ***** , con logotipos de la empresa ***** , ***** , que al circular por la entrada a esta ciudad, fueron interceptados por un vehículo tipo ***** de color ***** , que tripulaban cinco personas, con el rostro cubierto, portando armas largas, que los obligaron a detenerse, quienes se los llevaron en su mismo vehículo hasta un monte, hasta donde había unas quince personas, todas armadas y vestidas de negro, pidiéndoles información de sus familiares, hablándole a su hermana ***** , la cantidad de doscientos mil pesos a cambio de liberarla, misma cantidad que solicitaron a la familia de su compañero ***. como rescate, estando ahí varios días en cautiverio, a donde llevaron a más personas secuestradas, hasta que fueron rescatadas por elementos militares, al ponerle a la vista fotografías de los detenidos ***** , ***** y ***** , señaló que **no los puede reconocer** porque sus captores amenazaron con matarla si los veía.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)" Con la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** , de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien entre otras cosas manifestó: "(Se transcribe)". Probanza que no se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la

que se pone de manifiesto que el pasivo, fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 11 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, cuando se dirigía a Cadereyta Nuevo León, con su compañera *****, a bordo de una camioneta *****, color *****, cabina *****, con logotipos de la empresa *****, que él conducía, que al circular por el libramiento de Tampico a Monterrey en esta ciudad, fueron interceptados por un vehículo de color *****, que tripulaban cinco personas, portando armas largas quienes lo obligaron a detenerse, para después llevárselos en su mismo vehículo hasta un monte, hasta donde había unas quince personas, todas armadas y vestidas de negro, pidiéndoles información de sus familiares, hablándole a la hermana de su compañera, la señora *****, a quien le exigieron la cantidad de doscientos mil pesos a cambio de liberarlos, estando en ese lugar varios días de cautiverio, a donde llevaron a más personas secuestradas, hasta que fueron rescatadas por elementos del Ejército Mexicano, además, al ponerle a la vista fotografías de los detenidos *****, *****, y *****, señaló que no los puede reconocer porque sus captores amenazaron con matarlo si los veía.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: "OFENDIDO. SUI DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)". Se menciona también la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano *****, de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien expuso: "(Se transcribe)". Probanza que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pone de manifiesto que el pasivo, fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 16 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se dirigía a Monterrey, Nuevo León, conduciendo una camioneta ***** , modelo **** , propiedad de la empresa ***** , que al circular por el libramiento de ***** a Monterrey en esta ciudad, fue interceptado por una camioneta color azul que tripulaban varias personas, portando armas de fuego, quienes lo obligaron a detenerse, para después llevárselo en su mismo vehículo hasta un brecha, despojándolo de su cartera con dinero en efectivo, identificaciones y una tarjeta bancaria, además de un maletín con documentación de la empresa para la que labora, que luego lo llevaron caminando hasta un monte donde había más personas secuestradas, que lo amarran de los pies con un mecate, lo acuestan en el suelo y le ordenan que no los vea, que lo interrogaron pidiéndole un número de teléfono para pedir rescate por él, proporcionándoles el número de la empresa para la que trabaja, al ponerle a la vista las fotografías de los detenidos ***** , **** ***** ***** ***** y ***** , señaló que reconoce al primer de ellos, por ser una de las personas que lo estuvo cuidando en su cautiverio, que el segundo no sabe quién es y el tercer lo reconoce por ser el que aparentaba o era el jefe, quien daba las instrucciones a los secuestradores.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden ser corroboradas con otros datos de prueba. Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial ... "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERCE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)". Con la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** , de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien expuso: "(Se transcribe)". Medio de prueba que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se

pone de manifiesto que el pasivo, fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 12 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando se dirigía a ***** con destino al estado de ***** conduciendo una camioneta ***** ***** modelo ****, color ***** acompañado de ***** que aproximadamente a cuatro kilómetros de la gasolinera del aeropuerto de la carretera a ***** en esta ciudad, fue interceptado por una camioneta color ***** que le cerró el paso, obligándolo a detenerse, que tripulaban varias personas que portando armas largas, que dos de ellos se suben a su vehículo y los conducen por el libramiento ***** a ***** para después meterse por una brecha, que los llevan con los ojos cerrados, luego los bajan y los llevan caminando por un monte hasta un lugar donde había otras dos personas secuestradas, que los siguientes días llevaron más gente secuestrada, que le pidieron un número telefónico para pedir un rescate de doscientos mil pesos por cada uno, que fueron rescatados junto con ocho personas por elementos de la SEDENA; además al ponerle a la vista fotografías de los detenidos ***** ***** y ***** señaló que el primero de ellos no lo reconoce pero no es persona secuestrada, que el segundo no sabe quién es, y el tercero se parece a uno que llegaba al lugar y daba instrucciones.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba. Sirve de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial ... "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)". Se menciona también la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado con residencia en esta ciudad capital, quien manifestó: "(Se transcribe)" Probanza que se debe valorar conforme o señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que el pasivo, fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, en hechos acaecidos el día 12 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 15:30 horas, cuando se dirigía a la ciudad de ***** con destino al estado ***** acompañado de ***** quien conducía una camioneta ***** modelo ****, color ***** que aproximadamente a cuatro kilómetros de la gasolinera del aeropuerto de la carretera a ***** en esta ciudad, fueron interceptados por una camioneta ***** con varios sujetos a bordo que les cerró el paso, amenazándolos con armas largas, los obligan a detenerse, que dos de ellos se suben a su vehículo y los conducen por el libramiento de ***** a ***** para después meterse por una brecha, que los llevan con los ojos cerrados, luego los bajan y los llevan caminando por un monte hasta un lugar o campamento donde había otras dos personas secuestradas, que los siguientes días llevaron a más gente, que le pidieron un número de teléfono para pedir un rescate de doscientos mil pesos por cada uno, que fueron rescatados junto con ocho personas por elementos de la SEDENA; además al ponerle a la vista fotografías de los detenidos ***** ***** y ***** señaló que reconoce el primero de ellos, no lo reconoce, pero no es persona secuestrada, que el segundo no sabe quién es y el tercero se parece a uno que llegaba al lugar y daba instrucciones.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial ..."OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO (Se transcribe)". Con la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien manifestó lo siguiente: "(Se transcribe)". Probanza que se debe valorar

conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que el pasivo fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 16 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando se dirigía a la ciudad de ***** con destino a la ciudad de ***** acompañado de ***** quien conducía un vehículo ***** color ***** que al circular por el libramiento de ***** a ***** en esta ciudad, fueron interceptados por una camioneta color ***** tipo ***** con varios sujetos a bordo que los obligaron a detenerse, amenazándolos con armas largas, dos de ellos se suben a su vehículo y los conducen hasta una brecha, que después los bajan y los llevan caminando por el monte hasta un lugar o campamento donde había otras seis personas secuestradas, que después llevaron a otra más, que lo tuvieron acostado y amarrado de los pies en ese lugar, que le pidieron un número de teléfono de su familia para que pagaran un rescate por él, que durante su cautiverio estaba cuidados siempre por cuatro o seis personas, hasta que fue rescatado junto con ocho personas por elementos del Ejército Mexicano; además al ponerle a la vista fotografía de los detenidos ***** y ***** y ***** y ***** señaló que reconoce el primero de ellos, no lo reconoce, pero no es persona secuestrada, que el segundo no sabe quién es y el tercero se parece a uno que llegaba al lugar y daba instrucciones.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por el denunciante, y además, sus manifestaciones pueden corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)". Se menciona también la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, quien manifestó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

lo siguiente: "(Se transcribe)". Probanza que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que el pasivo, fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 16 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando se dirigía a la ciudad de ***** con destino a la ciudad de *****, acompañado de *****, conduciendo un vehículo ***** color **** ***** modelo ****, que al circular por la carretera a ***** a esta ciudad, fueron interceptados por una camioneta color **** con varios sujetos a bordo que los obligaron a detenerse, amenazándolo con armas largas, dos de ellos se suben a su vehículo y les ordenan agacharse y no verlos, los conducen hasta una brecha, los despojan de sus pertenencias, que después los bajan y los llevan caminando por el monto hasta un lugar o campamento donde había otras seis personas secuestradas, que amarran de los pies en ese lugar, que le pidieron sus datos personales y un número de teléfono de su familia, para que pagaran un rescate por él, que los mantuvieron en cautiverio hasta que fueron rescatados junto con otras personas más por elementos del Ejército Mexicano; además al ponerle a la vista fotografías de los detenidos ***** y ***** ***** y ***** señaló que al primero de ellos no lo reconoce, que el segundo no sabe quién es y el tercero es quien los dirigió de la brecha al campamento donde estaban los demás secuestrados y los otros secuestradores, siendo quien menciona le quitó el anillo, con amenazas físicas y verbales, siendo además el que le tomó sus datos y los anotaba en una libreta, que fue quien habló con todos los secuestrados y les dijo que se portaran bien y que no les pasaría nada, que le decían *****.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial ..." OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)" Con la denuncia y/o querrela por comparecencia de la ciudadana ***** de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

capital, quien manifestó: "(Se transcribe)". Probanza que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generaron prueba indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que el pasivo fue víctima de la privación de su libertad personal y deambulatoria, por un grupo de más de dos personas, quienes actuaron con violencia al portar armas de fuego, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, hechos acaecidos el día 15 de octubre del año 2013, aproximadamente a las 10:30 u 11:00 horas, cuando se dirigía a la ciudad de ***** a su domicilio en ***** , acompañado de su esposa ***** , quien conducía un vehículo tipo ***** , color ***** , modelo **** , que al circular delante de un puente de la carretera de ***** a ***** en esta ciudad, fueron interceptados por una camioneta color ***** ***** , con varios sujetos a bordo armados con armas largas y cortas, quien estaban encapuchados, que los obligaron a detenerse, que tres de ellos se les acercan y les ordenan que no los mire, que lo suben a la caja de su camioneta y en ese mismo vehículo los conducen hasta una brecha o monte, para después bajarlos del vehículo y los llevan caminando por el monto hasta un lugar donde había cuatro más personas secuestradas, que los atan de los pies a él y a su esposa, le dijeron que querían quinientos mil pesos de por la vida de los dos, pidiéndoles el número de teléfono de su familia para hacer la negociación del rescate, que mientras los mantuvieron en cautiverio se percató que llevaron al lugar a más personas secuestradas, hasta que fueron rescatados junto con otras personas más por elementos del Ejército Mexicano; además al ponerle a la vista fotografías de los detenidos ***** , **** ***** ***** Y ***** , señaló que al primero de ellos no lo conoce, que el segundo no lo reconoce, y al tercero es la persona a quien le decían ***** , y fue quien le pidió sus datos, siendo quien les ordenaba a los demás que hacer y se comunicaba con otra persona vía teléfono, a quien le pasaban los datos de ellos. Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial... "(OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (Se transcribe)". Con la denuncia y/o querrela por comparecencia del ciudadano ***** , de fecha 17 de octubre del año 2013, ante el Fiscal Especializado en

*la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, con residencia en *****, Tamaulipas, quien manifestó: "(Se transcribe)" Probanza que se debe valorar conforme lo señala el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria; denuncia de la que se pone de manifiesto que el denunciante es hijo de la pasivo *****, quien está casada con *****, quienes fueron víctimas de la privación de su libertad personal y deambulatoria, con el propósito de obtener un rescate o beneficio económico, señalando que el 15 de octubre del año 2013, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, los pasivos salieron de la ciudad de ***** con destino a *****, que como a las once y media de la mañana su hermana ***** recibió una llamada del teléfono de su mamá, para informarle que tenían secuestrados a sus padres, exigiéndole como rescate la cantidad de ciento cincuenta mil pesos, que más tarde volvieron a llamar, pero ahora exigían la cantidad de un millón de pesos, que al llamar al teléfono de la pasivo, se escucha apagado, por lo que no habían podido tener comunicación con ella.- Lo que se eslabona con la diligencia de fe ministerial de objetos, de fecha 17 de octubre del 2013, realizada por el Fiscal Especializado, asistido de oficial ministerial, en la que se asentó que tuvo a la vista: "(Se transcribe)". Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del vehículo que era utilizado por los acusados al momento de su detención, cuando habían llevado de comer a las personas secuestradas.- Medios de convicción anteriormente enunciados y analizados, que apoyados entre sí, en su conjunto, merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los*

*pasivos no reconocieron al hoy acusado, sin embargo, debe decirse que todos ellos son claros y coincidentes al manifestar en su denuncia que cuando fueron privados de su libertad, les ordenaban no ver a sus captores, recayendo en él la imputación que realizaron los elementos aprehensores, quienes lo detuvieron cerca del lugar de cautiverio de las víctimas, en compañía del acusado *****,*
*que fue reconocido plenamente por los ofendidos, siendo ellos mismos, como ya se precisó, los que condujeron a los militares hasta el lugar exacto donde se encontraban las personas secuestradas; por lo que tomando en consideración que el delito de SECUESTRO AGRAVADO, es de carácter permanente en sus efectos, se puede sostener que la conducta dolosa y la forma de intervención del sujeto activo es a título de coautor material, misma que se acredita en quien posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado del ilícito, ya que mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, implica que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente privado de su libertad personal y deambulatoria, al tener pleno conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial se encontraba aún en periodo de consumación, constituyendo su conducta en parte de un todo, puesto que poseía bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, siendo la actividad por él realizada parte del resultado total.- También, se precisa a manera de agravios que es erróneo que en la sentencia materia de apelación, el Juez de la causa no haya tenido por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado **** ***** ******
******,*
*argumentando insuficiente probatoria y atendiendo también a la premisa que existen en la causa las declaraciones ofrecidas y desahogadas como pruebas de descargo, a cargo de *****,*
*de cuyo testimonio únicamente se advierte que señala que lo conoce, que sabe que tiene un ****, que labora en la base de la calle ***** *****,*
*que a veces conviven o coinciden en algunos lugares, manifestaciones que son insuficientes para demostrar que el hoy acusado no participó en los hechos delictivos, en lo que respecta a la declaración rendida por *****,*
debe decirse que tampoco es idónea para desvirtuar las imputaciones en contra del hoy acusado, ya que únicamente señala que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

lo conoce, que sabe que es ***** igual que ella, que ella le cobra la renta del vehículo, por lo que no se advierte manifestación alguna en el sentido de que el día de los hechos y de la detención del sentenciado, ella se encontrara en su compañía de momento a momento, o bien, que supiera las actividades por él realizadas ese día, y respecto a la declaración rendida en la causa por ***** , advertimos que únicamente hace manifestaciones con el propósito de beneficiar al acusado, que a todas luces son insuficientes, ya que el hecho de conocerlo, que sabe que es ***** , que es una persona trabajadora, que el 16 de octubre de 2013 aproximadamente a las siete treinta de la tarde, se lo encontró por el ***** , a la altura de la calle ***** , que le comentó que había dos chavos que pedían una carrera, pero que no supo si fue por ellos o no, resulta por demás ineficaz para demostrar que el acusado no participo en los hechos delictivos que se le atribuyen, por lo que es claro, que estas tres declaraciones carecen de todo valor probatorio, al no ser claras ni precisas, ya que no conocieron por sí mismos los hechos suscitados y no satisfacen los requisitos de verisimilitud, evidenciándose de manera clara y evidente el propósito de eximir de responsabilidad al sujeto activo y beneficiar su situación jurídica; lo mismo debe decirse de las diversas manifestaciones del coacusado ***** a las que el Juez del proceso, de manera errónea les otorga valor probatorio y preponderante para el dictado de una sentencia absolutoria que hoy se combate, ya que de la diligencia de declaración como probable responsable rendida en fecha 17 de octubre de 2013, únicamente podemos advertir que reconoce al sujeto activo **** ***** ***** por ser el ***** , no siendo esto algo relevante o importante, ya que es una circunstancia bien sabida y acreditada en los autos, ahora bien, del interrogatorio a cargo del coacusado en fecha 22 de octubre de 2013, es también indudable que no cuenta con valor probatorio alguno, ya que solamente hace manifestaciones vagas e imprecisas, además de cuestionables, puesto que si bien es cierto dice que el aquí acusado es ***** y que lo conoció cuando le hizo la parada, sin embargo, afirma primeramente que esto sucedió en entre la calle ***** y el ***** , terminando por decir que fue en la calle ***** , que le dijeron que iba al ejido

*****, cuando el lugar del hecho y la detención fue en el ejido ***** de esta Municipio, además, refiere que estuvieron en ese ejido como quince o veinte minutos, pero de manera inverosímil dice que en el trayecto tardaron dos horas, desde que abordaron el **** hasta que fueron detenidos, no obstante, el ejido donde fueron detenidos se encuentra cerca del lugar donde abordaron el vehículo, así que no pudo haber pasado tanto tiempo, igual sucede con la diligencia de careo desahogada el 15 de noviembre de 2013 entre el mencionado coacusado frente al hoy sentenciado, de la que se advierte que señala que el día que le hizo la parada fue donde lo vio por primera vez, por que llegó en su ****, que es un carro *****color **** de los " *****", cuando de autos se advierte que el vehículo habilitado para **** pertenece a la base " *****", de acuerdo a las leyendas que en el mismo presenta, además, *****mente el coacusado se refiere al lugar del hecho en el Ejido ***** , cuando, como ya se apuntó la detención fue en el ejido ***** de este Municipio, por lo que dicha diligencia no puede ser valorada como prueba plena, al no contar con valor jurídico alguno, siendo ineficaz para desvirtuar los hechos que se le imputan al hoy sentenciado **** ***** ***** , ya que es innegable el propósito de otorgarle un beneficio para evadir la responsabilidad que se le atribuye.- Sin que se omita mencionar, que en fecha 29 de junio de 2017, se emitió en la causa penal en análisis, sentencia de condena en contra del aquí acusado **** ***** ***** ***** , por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, a quien se le impuso una pena de 45 (cuarenta y cinco años de prisión) y multa de 2500 (dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado, que arroja la cantidad de \$153,450.00 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos M.N.), a la que recayó recurso de apelación interpuesta por el sentenciado, el defensor público y el Agente del Ministerio Público, siendo radicado el Toca penal 65/2018 del índice de la Sala Colegiada Penal del H. supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien mediante resolución número 61 correspondiente a la sesión del 26 de abril de 2018, ordenó reposición del procedimiento, quedando sin efecto el auto que decretó el cierre del período de instrucción del 09 de diciembre del año 2013, únicamente para efecto administrativo, ordenando al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Juzgador del proceso requiera al abogado defensor para que exhiba su cédula profesional, dejando copia de la misma y se requiera al aquí acusado si es su deseo designar al licenciado ***** o a la abogada ***** como defensora particular que venía representándolo para que le proporcione asistencia jurídica en el juicio, o en caso de no hacerlo, se le designe un defensor público para que defienda sus intereses, ordenándose asimismo la ratificación de diversos dictámenes periciales que obran en el proceso, sin embargo, el haberse llevado a cabo lo ordenado por la Sala Colegiada, no es suficiente para que en esta nueva sentencia, con las mismas probanzas existentes, que fueron analizadas y valoradas en la sentencia condenatoria emitida, sin haberse aportado nuevas pruebas, se haya cambiado el criterio del Juzgador emitiendo ahora sentencia absolutoria a favor del hoy acusado **** ***** ***** ******, bajo la premisa de que existe en la causa insuficiencia probatoria, siendo por demás cuestionable, que las mismas pruebas que sirvieron de base para una sentencia condenatoria, ahora, bajo una nueva interpretación o calificación, hayan sido las que se valoren como insuficientes para el dictado de la sentencia absolutoria que se combate, tomando el Juez de la Causa de manera desafortunada, una decisión que solo le compete a un Órgano revisor, ya que la causa penal y la sentencia condenatoria en principio emitida fueron legalmente analizadas por la Sala Colegiada Penal que emitió la resolución ordenando la reposición del procedimiento, por lo que, de haber advertido la insuficiencia probatoria que hoy se argumenta, se hubiere pronunciado en consecuencia, siendo evidente que existe una gran discrepancia entre el criterio jurídico del juez de origen y el Juez revisor, lo que origina agravios a los intereses que esta Representación social le competen.- Por consiguiente, con los medios de prueba que obran dentro de la causa penal, que han sido mencionados y analizados, conforme a lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales y por tanto, comprueban la responsabilidad penal del hoy acusado **** ***** ***** ******, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, en la*

comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, siendo autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y transgredir el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas; siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que ese Tribunal de Alzada debe revocar, al pronunciarse en definitiva, debiendo tomar en consideración además que el Juez de la Causa pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de SECUESTRO AGRAVADO y la participación del acusado en su comisión, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome ... para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro digital 2004757; Instancia: Primera Sala; Décima Época: Materias(s) Penal; Tesis: 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 1058; tipo: Aislada. - "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. - (Se transcribe)."

Registro digital 2002371; Instancia: Primera Sala; Décima Época: Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª. CCLXXII/2012 (10ª.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 532; tipo: Aislada. "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD. (Se transcribe)". En las relatadas condiciones, esta Representación Social solicita en vía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada a favor de ****
 ***** ***** ******, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer la sanción señalada en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, debiendo además tomar en consideración lo previsto por el artículo 52 del Código Penal Federal vigente, para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO de conformidad con los artículos 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas...".-----

--- **QUINTO.-** Del análisis de la sentencia recurrida y de los agravios que hace valer la Agente del Ministerio Público de la adscripción, se concluye que son infundados los motivos de inconformidad para acreditar que en términos de la fracción III, del artículo 13 del Código Penal Federal, de manera conjunta ****
 ***** ***** *****

, cometió el delito de secuestro agravado previsto por los artículos 9, Fracción I, incisos a) y b), y 10 Fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, vigente en la época de los hechos.-----

--- Pues de acuerdo, a los medios de prueba que existen la causa penal que se revisa y de los que destacan los siguientes:-----

--- 1.- El parte informativo de fecha dieci***** de octubre de dos mil trece, signado por ***** , teniente de Infantería, ***** , Soldado de Infantería, ***** , Solado de Infantería, elementos del Ejército Mexicano de la 8/A Zona Militar, del 77/0 Batallón de Infantería, informe que fue debidamente ratificado en esa propia fecha, ante la Agencia Investigadora. -----

-- 2.- Declaración del coacusado ***** , de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece. -----

-- 3.- Declaración del ahora acusado **** ***** ***** ***** , del diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público. -----

--- 4.- Declaración preparatoria del hoy sentenciado **** ***** ***** ***** , ante el a-quo del diecinueve del citado mes y año.-----

---5.- Diligencia de careos entre el hoy sentenciado **** ***** ***** , frente al coacusado ***** , celebrado el quince de noviembre de dos mil quince. -----

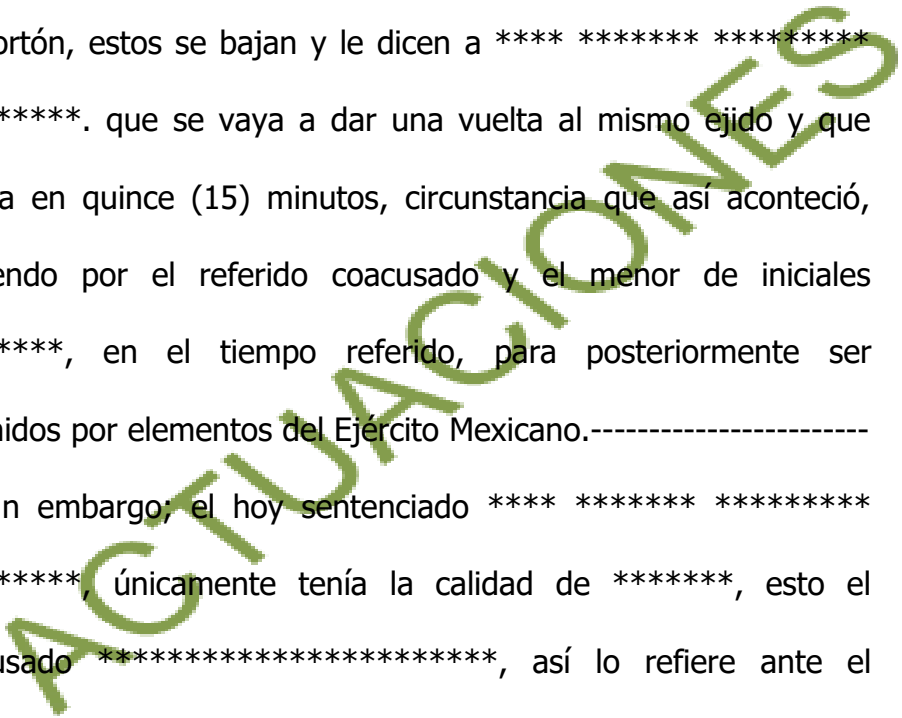
--- 6.- Las declaraciones de ***** , ***** y ***** , rendidas el veintitrés de octubre de dos mil trece. -----

--- De acuerdo a los anteriores medios de prueba una vez valorados conforme los artículos 288 al 302 del Código de Procedimientos Penales, se obtiene como el A-quo, acertadamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

lo determinó en la resolución impugnada qué, el ahora acusado
 **** * , trabajaba como * y
 fue así, el coacusado * y el menor de
 iniciales *, el día dieciséis de octubre de dos mil trece, a
 la altura del * de esta ciudad, aproximadamente
 a las 7:30 horas de la tarde, le hicieron la parada para realizar un
 viaje el cual los llevó a su lugar de destino ubicado en el Ejido
 * de esta localidad; al arribar ahí donde se encuentra
 un portón, estos se bajan y le dicen a * * *
 *. que se vaya a dar una vuelta al mismo ejido y que
 vuelva en quince (15) minutos, circunstancia que así aconteció,
 volviendo por el referido coacusado y el menor de iniciales
 *, en el tiempo referido, para posteriormente ser
 detenidos por elementos del Ejército Mexicano.-----
 --- Sin embargo, el hoy sentenciado * * *
 *, únicamente tenía la calidad de *, esto el
 coacusado *, así lo refiere ante el
 Agente del Ministerio Público al ponérsela la vista una fotografía
 de * * * , manifestó que él era el
 *.-----
 --- Lo anterior, quedó reafirmado con la diligencia de careo entre
 el hoy sentenciado * * * , frente al coacusado
 *, de fecha quince de noviembre de
 dos mil quince, en la cual entre otras cosas el coacusado refirió de



propia voz que no conocía a **** *****
 ***** , que lo conoció el día que le hizo la parada, en un
 **** , ***** , color **** de los del ***** ,
 aproximadamente a las 7:30 P.M., en el * ***** , sin recordar
 si le dijeron a donde se dirigían que al momento de llegar a un
 portón se bajó el "*****", quien llevaba una bolsa y se brincó el
 portón y se metió, el ***** se fue a dar la vuelta, por lo que
 tuvieron que esperar para subirse y fue momentos después que
 fueron detenidos por Elementos del Ejército Mexicano, refirió que
 él les decía que **** ***** ***** , no tenía
 nada que ver.-----

--- Esto quedó de manifiesto de la declaración del ahora
 sentenciado **** ***** ***** , de fecha
 diecisiete de octubre de dos mil trece, y de la que se desprende
 que día miércoles dieciséis de octubre de dos mil trece,
 aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde fue hacer una
 carrera a la central y que ya de regreso, iba por el
 ***** , a la altura del velatorio *** ****
 se le emparejó un **** de la **** , el cual le refiere que en la
 plaza ***** , estaban dos chavos pidiendo carrera,
 y que como le faltaba para completar la renta del día, optó por ir
 hasta el ***** por ese viaje, y al llegar a la altura del **** y
 ***** , venían dos chavos uno de *****
 y otro de ***** , quienes lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

abordan y le dicen que le diera a la entrada de la vieja quebradora, conduciendo rumbo a la ***** e introduciéndose por una brecha rumbo al Ejido ***** , donde estos individuos lo iban guiando por donde irse, mismos que al llegar a un portón anaranjado, se bajaron ambos jóvenes, diciéndole que se fuera a dar la vuelta al ejido en lo que ellos salen y unos quince minutos después regreso donde los había dejado, sin ver que trajeran nada en las manos, y que ya iban de regreso cuando observó las luces de un vehículo, y para eso el se orilla para que pase y que en eso se bajaron varios soldados y le preguntaron que donde había dejado el pasaje por lo que les dijo dónde y que ya lo volvieron al camión y que después de un rato lo trasladaron a las oficinas, desconociendo él cual era su situación.-----

--- Al declarar en preparatoria el hoy sentenciado **** ***** ***** ***** en fecha diecinueve de octubre del dos mil trece, en el que quedó asentado que él no conoce a los muchachos que lo abordaron, que solo era un pasaje, una carrera normal.-----

--- Por su parte, el coacusado ***** , solo lo señaló como el ***** a quien el pasado dieciséis de octubre del año dos mil trece, le hicieron la parada para que realizara el viaje y el acusado refiere al carearse con dicho coacusado que el viaje fue al Ejido ***** de esta ciudad, y le preguntó en esa

diligencia a su careado que fue lo que hicieron cuando llegaron ahí y refirió que ellos llegaron a un portón ahí se bajaron del *****.

--- Aunado a ello la testimonial de ***** , en fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en el cual asentó que ***** ***** ***** es compañero de trabajo de los ***** , en el cual su labor es andar en la calle levantando pasajes y quien labora en la base del nueve (*) ***** , en esta Ciudad Capital.

--- Así como lo manifestado por ***** , en fecha veintitrés de octubre de 2013, en donde refirió que es quien recoge la renta de la unidad del ***** que maneja ***** ***** ***** , la cual diaria era por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) y por mes eran \$3,150.00 (TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad monetaria que le entregaba a la dueña del vehículo, y que sabe que su lugar de trabajo como base en el (*) ***** , en esta Ciudad Capital.

--- El testimonio de ***** , de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, en el que señaló que ***** ***** ***** , labora de ***** y su base lo es en el * ***** , siendo la persona que el día dieciséis de octubre del dos mil trece, se encontró a ***** ***** *****

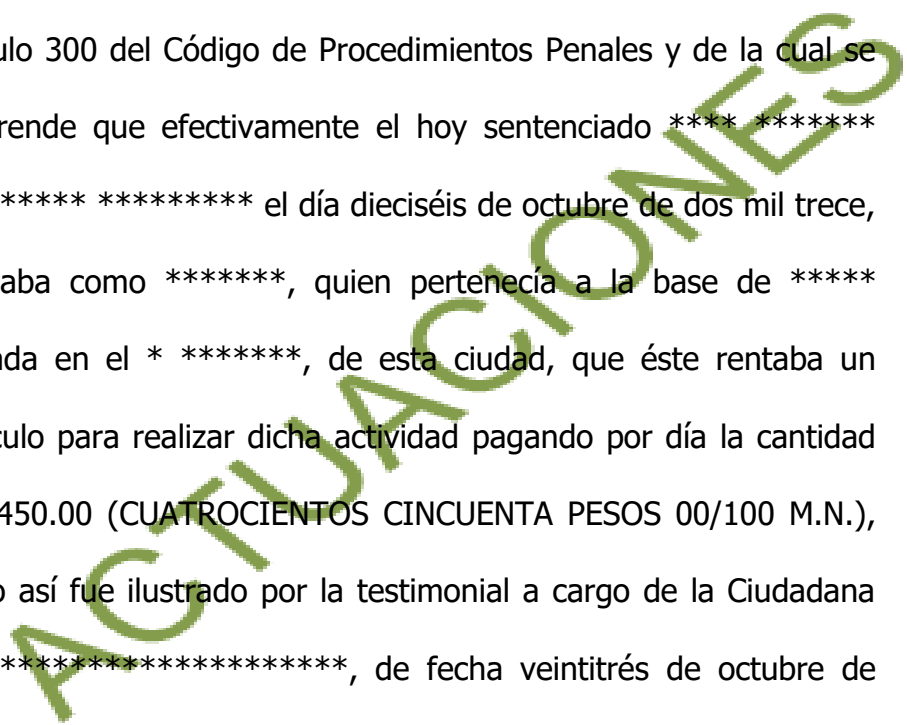


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , aproximadamente como a las 7:30 horas de la tarde por el ***** de esta Ciudad Capital, a la altura de la Calle ***** , y le dijo que dos chavos pedían una carrera, ya que él no pudo por traer pasaje.-----

--- Pruebas de descargo que aportan información fehacientemente y que coinciden con la versión de los hechos y lo vertido por el hoy sentenciado y coacusado, motivo por el cual, la versión de los hechos adquiere valor de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales y de la cual se desprende que efectivamente el hoy sentenciado **** ***** ***** el día dieciséis de octubre de dos mil trece, laboraba como ***** , quien pertenecía a la base de ***** ubicada en el * ***** , de esta ciudad, que éste rentaba un vehículo para realizar dicha actividad pagando por día la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), como así fue ilustrado por la testimonial a cargo de la Ciudadana ***** , de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece.-----

--- Por otro lado, el testigo ***** , fue la persona quien el día dieciséis de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las 7:30 horas de la tarde, por el ***** le informara al hoy sentenciado **** ***** ***** , que dos chavos pedían una carrera, constándole de manera directa que el hoy multicitado



Ministerio Público refiere en sus agravios como el parte informativo del Ejército Mexicano, así como la denuncias de las víctimas, además la inspeccion ocular que se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, de ninguno se aprecia el ahora acusado haya participado en la ejecución del secuestro agravado o de haber tenido alguna intervención en el mismo, y que si bien es cierto que estos medios de prueba se tomaron en cuenta en un principio por el Juez de Origen, para dictar una sentencia condenatoria, y la cual fue recurrida, el Tribunal de Alzada resolvió que dicha resolución se repuciera el procedimiento, y de la que se le dice a la Agente del Ministerio en tal determinacion no se entró al estudio del fondo del asunto y el Juez de Origen no estaba obligado en una nueva sentencia esta fuera condenatoria, pues se advierte que de la reflexión del análisis de los medios de prueba en la resolución recurrida se concluye que el acusado no tiene ninguna intrevención en el delito de secuestro agravado, por los que las pruebas que refiere la Agente del Ministerio Público son insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, motivo por el cual como se dijo se confirma el fallo absoltorio que se revisa.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta

Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son infundados los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, y en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA** número uno (01), de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del proceso penal número **178/2013**, instruido en contra de **** ***** ***** *****

 por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 9, Fracción I, incisos a) y b), y 10 Fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, vigente en la época de los hechos.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese, remítase de testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar

L´GEGJ/L´CFC/JLVS/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha _____, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

--- El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (62) Sesenta y Dos, dictada el (JUEVES, 19 DE DICIEMBRE DE 2024) por la Ciudadana Licenciada GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Magistrada de la citada Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de (55) cincuenta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.